

OFICIO LXIV/GDS/16/2019

San Raymundo Jalpan, Oaxaca., a 05 de febrero de 2019.

RECIBIDO
05 FEB. 2019
DIRECCION DE APOYO LEGISLATIVO

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.

El que suscribe, Diputado GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29; SE ADICIONA LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA.**

Por lo anterior, solicito respetuosamente, tenga a bien incluirla en el orden del día de la siguiente sesión del primer periodo ordinario de la LXIV Legislatura que se celebrará el miércoles 6 de febrero de 2019.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
05 FEB 2019
con Anexo
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

ATENTAMENTE



DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



**DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.**

El que suscribe, Diputado GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ, Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, así como en los artículos 54, fracción I y artículo 55 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a consideración de este Honorable Congreso, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 23 Y LA FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA**, de conformidad con lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, es un órgano autónomo, ciudadanizado, y con personalidad jurídica y patrimonio propio. Que se rige por los principios de universalidad irrenunciabilidad, integralidad, exigibilidad y progresividad. La cual tiene por objeto la defensa, protección, promoción, estudio y divulgación de los Derechos humanos, así como la prevención, atención y erradicación de la

discriminación y la violencia que sufren las personas por su condición, posición social, identidad cultural, política, económica, género, discapacidad, origen, orientación sexual y preferencia sexual, ciudadanía, migración, sexo, nacionalidad, salud, religión e ideología o cualquier otra que vulnere su dignidad.

La Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, fue aprobada mediante Decreto 823, el 13 de enero de 2012, y publicada el 14 de febrero del mismo año.

En el citado ordenamiento establece la forma de integración, atribuciones, organización, competencia y procedimientos de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

La Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, tiene una gran responsabilidad con el pueblo de Oaxaca, pues ante todo tiene que actuar de manera determinante ante cualquier vulneración de los derechos humanos de cualquier ciudadano que acuda ante ella.

En la Ley mencionada también se establecen los requisitos que deberá cumplir el titular que esté al frente de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

En ese orden la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, estable en su artículo 9, fracción VII, que el ciudadano que pretenda ser titular del Organismo debe contar preferentemente con título de Licenciado

en Derecho. Asimismo, para los titulares de las defensorías adjuntas o especializadas deberán contar con título de Licenciado en Derecho y contar con al menos tres años de experiencia en la materia.

De lo anterior se desprende que la Ley de la Defensoría del Pueblo de Oaxaca debe quedar armonizada con la Ley federal de la materia y ese tenor se propone la reforma a los artículos 23 fracción X y 29 fracción III y la adición de una fracción VI.

Por lo que se propone armonizar la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca con la reforma efectuada al artículo 23 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, particularmente con su última reforma que adiciono la fracción III Bis a la citada Ley, esto con el propósito de que ley local de la materia este actualizada.

Pues resulta importante que la Defensoría del Pueblo de Oaxaca tenga al frente una persona con pleno dominio de las ciencias sociales y humanas, además de tener la suficiente experiencia en la materia de los derechos humanos. Asimismo, ocurre con el Coordinador General de las Defensorías adjuntas y Especializadas y las y los Defensores adjuntos, quienes deben reunir una experiencia al menos de tres años en la materia.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración, discusión y en su caso, aprobación de este Honorable Congreso del Estado, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 29; SE ADICIONAN LA FRACCIÓN X DEL ARTÍCULO 23 Y LA**



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



FRACCIÓN VI AL ARTÍCULO 29, TODOS DE LA LEY DE LA DEFENSORÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL PUEBLO DE OAXACA, en los siguientes términos:

DECRETO

ÚNICO. - Se **REFORMA** la fracción III del artículo 29; se **ADICIONA** la fracción X del artículo 23 y la fracción VI al artículo 29, todos de la Ley de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca.

ARTÍCULO 23.- ...

I a IX.- ...

X.- Tener preferentemente título de Licenciado en Derecho.

ARTÍCULO 29.- ...

I a II.- ...

III.- Contar con experiencia mínima de tres años en materia de derechos humanos;

IV a V.- ...



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV Legislatura



VI.- Tener título de Licenciado en Derecho expedido legalmente, y tener tres años de ejercicio profesional cuando menos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a los a los cinco días del mes de febrero
del año dos mil diecinueve.

ATENTAMENTE

DIPUTADO GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ
DISTRITO I
ACATLÁN DE PÉREZ FIGUEROA